



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 80106/2021  
TJ/V-18515/2021

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2978/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-18515/2021, en 63 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toca vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 "fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución de **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación R.A.J 80106/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ. 80106/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/V-18515/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día.

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 80106/2021**, interpuesto el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-18515/2021.

#### ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó demanda, para impugnar:

"A) **EL OFICIO** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

(En el oficio impugnado, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, determinó que el derecho del actor para reclamar el correcto pago por el concepto de aguinaldo había prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 párrafo cuarto fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, señalando que ella no es la autoridad a cargo de realizar la determinación del monto solicitado, ya que únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución.)

**2.-** El diez de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, de este Tribunal, admitió la demanda, corriéndose el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que contestara la demanda, carga procesal que cumplió el veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**3.-** Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

**4.-** El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria dictó sentencia, conforme a los siguientes resolutivos:

**"PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando **II** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, precisado en el resultando primero de esta sentencia, por lo que queda obligada la autoridades demandada a dar cumplimiento a la misma, en los términos precisados en la parte final de su Considerando **IV** del presente fallo.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 3 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 80106/2021 JUICIO: TJ/V-18515/2021

**QUINTO.**.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del oficio impugnado, en virtud de que el mismo no fue emitido de manera fundada y motivada, ya que el monto por el concepto de aguinaldo que le fue pagado en el periodo de dos mil diecisiete a la accionante no se realizó conforme lo previsto en el artículo 127 Constitucional y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado siendo omisa la demandada en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria, donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.)

Esta sentencia se notificó a la autoridad demandada el veinte de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintiuno del mismo mes y año.

**5.-** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

**6.-** Mediante el proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.  
Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

**III.-** Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio del agravio que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, que tienen este texto:

**"I.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la autoridad demandada o la que proceda de oficio.

En su **PRIMERA** causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada manifestó que con fundamento en el artículo 92, fracción VII en relación con artículo 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se debe sobreseer el presente juicio, ya que respecto al pago por concepto de aguinaldo de dos mil diecisiete que le fue efectuado a la actora, en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año reclamado, por lo que al haber presentado su demanda ejerciendo su acción de pago de diferencia de aguinaldo hasta el siete de mayo de dos mil veintiuno, es evidente que su interposición resulta extemporánea, como lo estable el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera que se deben desestimar la causal en estudio, toda vez que de los argumentos expuestos en la misma, se advierte que éstos atañen al fondo del presente asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarlala y si no

existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En **SEGUNDA** causal improcedencia la demandada manifestó que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución impugnada no afecta el interés legítimo de la parte actora, únicamente se dio respuesta a su petición, por lo que al no haberle dado una respuesta favorable a su solicitud, de ninguna manera la hace ilegal, por lo que no se afecta su esfera jurídica de derechos.

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia, toda vez que contrario a lo que manifiesta la autoridad demandada, la resolución impugnada sí causa afectación a la parte actora, ya que a través de la misma le niega pagarle de manera correcta el aguinaldo por el ejercicio de dos mil diecisiete, lo cual, considera el actor, dicha respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que le ocasiona un perjuicio a la esfera jurídica de sus derechos.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Décima Época en Materia Común, con número de Registro 2022073, número de Tesis I.6o.P.23 K (10a.), emitida por el **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**, que establece textualmente lo siguiente:

**"LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE QUIEN OBTUVO RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE PETICIÓN, Y EN SU DEMANDA RECLAMA QUE ÉSTA VIOLA SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.** Cuando el acto reclamado derive de la respuesta al derecho de petición, si el quejoso manifiesta en su demanda que se viola su derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundada y motivada, tiene legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, toda vez que la materia de la litis es la propia determinación como tal, la cual es susceptible de ser analizada a efecto de establecer si se cumplió con el mandato que prevé el precepto constitucional citado. De ahí que aun cuando la autoridad responsable, al dar contestación a la solicitud del quejoso, le niegue lo peticionado al argumentar que no tiene interés y sobresee en el juicio, dicha situación no le impide promover el juicio de amparo contra esa contestación, ya que lo contrario implicaría afirmar que no se violentó el derecho constitucionalmente garantizado y que el acto reclamado, por sí mismo, cumple con las exigencias de ley, **sin haber realizado un estudio previo de ello**, actualizando con su actuar una falacia denominada petición de principio, al tener por cierta una conclusión que parte de premisas falsas."

(Lo resaltado es de esta Sala)

En su **TERCERA** causal de improcedencia que hizo valer la parte actora, manifestó que se debe sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracciones VI y IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que conforme al artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 7 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 80106/2021 JUICIO: TJM-18515/2021

existe resolución, acto de autoridad o acto administrativo que pueda ser impugnado ante este Tribunal, en virtud de que el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, no encuadra en dicho numeral, ya que de acuerdo a la definición establecida en el artículo 2, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no constituye un acto administrativo, ya que se trata de un oficio declarativo emitido en respuesta al escrito de la petición presentada por la actora, por lo que no da pauta a las consecuencias, esto es, que genere, modifique o extinga derechos u obligaciones de la parte actora.

Esta Juzgadora considera infundada la causal en estudio, toda vez que para que esta Juzgadora considere que es procedente el juicio de nulidad en contra de actos de autoridad, se debe observar lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, bastando que la parte actora manifieste que la resolución administrativa le causa un perjuicio, para que este Tribunal analice dicha cuestión.

En ese contexto, se advierte que con el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, la demandada dio respuesta a una petición que le formuló la parte actora, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Federal; por lo que si el demandante considera que la respuesta a su petición se encuentra indebidamente fundada y motivada e incongruente, y que por tanto carece de los requisitos previstos en el precepto legal aludido, la cual le causa perjuicio, podrá impugnarla mediante el juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

...

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Décima Época, en Materia Común, con número de Registro 2015181, con número de Tesis XVI.10.A. J/38 (10a.), emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado

democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. **Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.** Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado."

(Lo resaltado es de esta Sala)

Por lo anteriormente señalado, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

**III.** La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado, el cual quedó precisado en el Resultado 1. de esta sentencia.

**IV.-** Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su **TERCER** concepto de nulidad que hizo valer, manifestó que le causa agravio el actuar de la autoridad demandada, por no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo por el año a que se refiere la petición en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibe de manera ordinaria, contenidos en el salario tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que dicho acto resulta ser ilegal, además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en los términos establecidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que del numeral 42, Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se observa que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero y que será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos, sin deducción alguna, y que la remuneración anual denominada aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado, será calculada conforme a la percepción en efectivo, incluyendo las compensaciones que perciben en forma ordinaria, por lo que se deberá determinar procedente declarar la nulidad del acto de autoridad a debate y obligar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectadas, debiendo pagarle el aguinaldo de acuerdo al salario tabular, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de acuerdo a los siguientes razonamientos jurídicos.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

Del artículo antes transscrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, del estudio integral practicado al escrito de demanda, se aprecia que la pretensión del actor es: el correcto cálculo y pago de diferencias que resulten por concepto de aguinaldo correspondiente al año solicitado en su escrito de petición, presentado en sede administrativa el diecisiete de enero de dos mil veinte.

El actor señala que el cálculo aritmético efectuado por la autoridad demandada para obtener el monto por el concepto de aguinaldo que le fue pagado en el periodo de dos mil diecisiete, no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que la responsable fue omisa en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Ahora bien, atendiendo al principio pro persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, acorde con este principio establecido en el segundo párrafo del citado artículo constitucional, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, para así garantizar el respeto de dichas prerrogativas, es decir, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, este Pleno Jurisdiccional en funciones de Juzgadora, considera que el cálculo y pago del aguinaldo correspondiente al año de dos mil diecisiete, no se encuentra ajustado a derecho.

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que al presente asunto, es aplicable lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación laboral de la administración, con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es de naturaleza administrativa ya que el cargo que desempeña el ahora actor es el de Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia local. En esa virtud, la Constitución Federal le otorga el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en el ordenamiento legal en cita, una vez que se ubique en los supuestos de hecho que generen el derecho a su pago.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 11 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 80106/2021 JUICIO: TJ/V-18515/2021

En apoyo a la anterior, es aplicable la Tesis número P. LIV/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, diciembre de 2005, página 12, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago."

En consecuencia, si el actor tiene carácter de agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como la misma autoridad lo refiere, se concluye que al existir disposición constitucional, el accionante tiene derecho a la protección al salario y de seguridad social acorde con la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 constitucional y por ende, al pago de las diferencias del concepto de aguinaldo, materia de la presente litis.

En esa tesitura, de acuerdo con el numeral 127, fracción I de la Constitución Federal, así como en el artículo numeral 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el salario que debe servir de base para el cálculo del aguinaldo, **se integra con el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores**, artículos que a la letra señalan:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su

función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

..."

### **LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

**"Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

De lo anterior se concluye, que el concepto de salario no corresponde al "salario base", sino al "salario", tal y como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Novena Época, en Materia Laboral, con número de registro digital 181808, con número de Tesis 2a./J. 40/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos señalan:

**"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR."**

De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Así las cosas, el salario tabular, **se integra con el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.** En ese sentido, conforme a lo que ha sido expuesto, se concluye que resulta ilegal el pago del aguinaldo al actor, por el ejercicio dos mil diecisiete, puesto que utilizarse para el cálculo de aguinaldo el "salario base", se restringe la conceptualización asentada en el numeral 127, fracción I Constitucional, así como al numeral 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se dice que se tomará en cuenta el salario íntegro, máxime que como ha quedado establecido, el Máximo Tribunal del país ya se ha pronunciado en el sentido de que el salario que se deberá emplear es el que se compone de sueldo base, más las compensaciones que se pagan de manera ordinaria a los servidores públicos.

Por lo anterior, resulta inconcuso que es contrario a derecho negar el pago de las diferencias **por concepto de aguinaldo por el años dos mil diecisiete**, solicitado por el accionante, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta el salario tabular del demandante, en términos de lo establecido en el citado artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia, lo procedente es: **declarar la nulidad** del oficio impugnado.

Sin que pueda considerarse que, en el caso concreto, operó la prescripción de la acción para reclamar el pago de diferencias de aguinaldo por el periodo de dos mil diecisiete, como indebidamente lo dispuso la autoridad demandada en el oficio combatido y lo reitera en su oficio de contestación, en virtud de que, el actor no reclamó el pago de la prestación de aguinaldo, sino el correcto cálculo del mismo y por lo tanto, el término previsto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza a computarse sólo en el momento en que tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo de dicho concepto, los cuales, en el caso concreto, se dieron a conocer con la emisión del oficio controvertido.

En base a lo anterior, la prescripción de la acción sólo podrá haberse actualizado, si en los recibos de pago de nómina, de honorarios o constancia de ingresos correspondientes, se hubiera detallado de forma pormenorizada el cálculo de los pago de aguinaldo; sin que así lo hubiera acreditado la demandada en el presente asunto.

Consecuentemente, esta Sala concluye que efectivamente el acto controvertido es ilegal, al no observar los requisitos de debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Resultando aplicable, el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la novena época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, el cual contempla que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por lo tanto, y una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en que incurrió la demandada, al momento de emitir el acto impugnado, resulta procedente condenar a la autoridad enjuiciada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes al ejercicio de dos mil diecisiete, en el que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 15 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 80106/2021 JUICIO: TJ/V-18515/2021

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 27, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

**"AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN.** En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; **es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición,** en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado."

Por lo anterior se declara la nulidad del acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 100, fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, queda obligada la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derecho a que indebidamente le fueron afectado lo que en la especie se hace consistir en:

-Atendiendo a que, en el caso concreto, no se actualiza la prescripción del pago de las diferencias por concepto de aguinaldo respecto del periodo comprendido de dos mil diecisiete, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se deberá realizar un nuevo cálculo del aguinaldo correspondiente al ejercicio antes indicado, a los que el actor tiene derecho, tomando como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresuelo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le pagan en forma ordinaria al accionante por el trabajo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Asimismo, en caso de surgir diferencias entre las cantidades que le fueron cubiertas al actor por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden de conformidad a lo planteado en esta sentencia, la demandada deberá de cubrirle el monto remanente.

Para efecto de que la demandada esté en aptitud de cumplir con lo anterior, según lo dispone la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede el

término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que cause estado la presente sentencia.”

**IV.-** En el primer agravio manifiesta la apelante que la Sala Ordinaria desestimó la primera causal de improcedencia invocada, refiriendo que la misma se estudiaría al analizar el fondo del asunto, no obstante, la A'quo no realizó el estudio de la causal de extemporaneidad invocada, sino de la prescripción que, si bien también se hizo valer, lo cierto es que la Sala Ordinaria incurrió en un error al confundir ambas figuras jurídicas.

En este sentido, señala el recurrente que si la demandante ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda el siete de mayo de dos mil veintiuno es evidente que su interposición resulta extemporánea, motivo por el cual la sentencia deberá ser revocada, decretándose el sobreseimiento del juicio.

En el segundo agravio manifiesta la recurrente que, la Sala Ordinaria realizó un estudio parcial de los autos que integran el juicio de nulidad ya que, de haber realizado el correcto estudio se habría percatado que la demandada emitió una respuesta debidamente fundada y motivada sin que se le afectara ningún interés jurídico al accionante, ya que se trata de un documento que no contiene una resolución o una determinación, motivo por el cual no debe considerarse como un acto de molestia o privativo.

En el tercer agravio señala la apelante que el acto motivo de controversia no es un acto impugnable a través del juicio de nulidad refiriendo que un acto de autoridad se considerará definitivo cuando decida, resuelva o concluya un procedimiento judicial o administrativo, sin que el oficio impugnado y declarado nulo reúna los atributos antes señalados, motivo por el cual reitera que no debe ser considerado un acto de autoridad, ya que no constituye una declaración unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, por parte de la autoridad demandada, puesto que no crea, transmite, modifica, reconoce o extingue una situación jurídica concreta.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En el cuarto agravio manifiesta la autoridad apelante que la Sala Ordinaria violentó el principio de congruencia y exhaustividad ya que únicamente estudio el tercer concepto de nulidad expuesto por el actor, así como la contestación que esa autoridad dio al mismo, sin realizar un estudio completo de los autos del juicio que le ocupó, siendo omisa en considerar que el oficio declarado nulo, dictado por la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta debidamente fundada y motivada a la petición formulada, acto que se emitió en estricto apego a lo previsto por el artículo 8º Constitucional, señalando además que no es competencia de esa Dirección General de Recursos Humanos, como se advierte del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el pago que reclama el accionante, por supuestas diferencias de aguinaldo y que si bien, de acuerdo a las facultades encomendadas a esa autoridad administrativa, le concierne conducir y vigilar el pago de remuneraciones del personal adscrito a esa Institución, ello no implica que la cuantificación del concepto de aguinaldo sea de su competencia, reiterando que el proceso del pago del aguinaldo está a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Finalmente alega el recurrente qué, este Pleno Jurisdiccional deberá determinar que prescribió la acción intentada respecto al pago solicitado, ya que año con año se fue extinguiendo cualquier acción de pago, como pudiera ser una diferencia del concepto que nos atañe, lo que es independiente que, según el dicho de la actora se hace sabedor de los montos que devengó hasta la notificación del oficio materia de la litis.

Este Pleno Jurisdiccional considera **el primer agravio expuesto fundado pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia apelada**, ya que si bien, la Sala Ordinaria fue omisa en

analizar la causal de extemporaneidad expuesta por la demandada, la misma no resulta fundada, toda vez que la apelante deja de lado que el acto impugnado consistió en el oficio de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitido en respuesta a la solicitud del actor, oficio que fue notificado al actor el veinte del mes y año citados, según el dicho del propio actor, en su hecho marcado con el numeral 3, respecto del cual la demandada, hoy apelante si bien, manifestó que era cierto, en el correlativo de su demanda, únicamente respecto de la emisión del oficio impugnado, lo cierto es que no manifestó nada en relación a la fecha referida por el actor, ni se dio a la tarea de exhibir notificación alguna o medio de prueba que acreditara que el oficio impugnado se hubiera realizado en distinta fecha a la manifestada por el accionante, por lo que la fecha cierta de notificación del acto impugnado que se debe considerar es la del veinte de abril de dos mil veintiuno.

Por tanto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicha notificación surtió sus efectos el día siguiente, por lo que el término de quince días hábiles establecido en el numeral señalado corrió del jueves veintidós de abril de dos mil veintiuno al jueves trece de mayo del mismo año, por tanto si de acuerdo al sello de recepción plasmado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda fue presentada el día siete de mayo de dos mil veintiuno, es evidente que la presentación de la misma se realizó dentro del término previsto para ello en el citado dispositivo, motivo por el cual se reitera que aun cuando la Sala Ordinaria fue omisa en analizar la causal de extemporaneidad expuesta, dicha omisión no causó perjuicio alguno a la hoy apelante, dado lo infundado de la causal invocada.

Ahora bien, debe decirse que efectivamente el oficio impugnado fue emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición hecho valer por el actor, mediante el escrito presentado ante la demandada en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, por lo que la respuesta debió ser emitida conforme a lo contemplado en el artículo 8º Constitucional, el cual señala a la letra lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Numeral que contempla que la petición debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la que recaerá un acuerdo de la autoridad a quien fue dirigida, el cual debe ser emitido en breve término, asimismo, la respuesta recaída tendrá que ser congruente con la petición, ya que si bien no existe obligación de resolver en determinado sentido, ello no exime a la autoridad de la obligación de fundar y motivar la respuesta que se dé a los particulares ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número XXI. 10.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

**"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla;

**tendrá que ser congruente con la petición;** la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 80. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

Así como, la jurisprudencia número S.S./66. Sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del extinto Distrito Federal de diecinueve de mayo de dos mil ocho, que a la letra dice:

**"LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE y MOTIVARSE**

**DEBIDAMENTE.-** La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

Por tanto, si del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el aguinaldo debe ser pagado conforme al salario tabular, mismo que se integra con el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que se corrobora con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de dos mil cinco, página catorce, que a la letra dice:

**"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 21 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 80106/2021 JUICIO: TJ/V-18515/2021

3C7

**FORMA ORDINARIA.-** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

Época: Novena Época

Registro: 176426

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: P. LIII/2005

Página: 14

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LIII/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco."

Por lo que se reitera que el salario tabular se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que incluso se ve reflejado en el artículo 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus

responsabilidades y, por ende, los aguinaldos deben ser acordes a su sueldo íntegro:

**"ARTÍCULO 127.-** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I.** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales..."

Por lo anterior, es evidente que, tal como lo determinó la Sala Ordinaria, la responsable fue omisa en considerar el salario que percibió el actor de manera ordinaria, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que irremediablemente causó una afectación a la esfera de derechos del actor, por tanto, se concluye que el oficio impugnado, sí es un acto de autoridad que sí es impugnable ante este Tribunal, el cual no fue emitido conforme a derecho, por los motivos y fundamentos previamente esgrimidos, resultando infundados los agravios segundo y tercero, así como la primera parte del cuarto agravio.

Por lo que hace a la segunda parte del cuarto agravio expuesto, debe decirse que la misma, también resulta infundada, ya que el artículo 84 fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México establece lo siguiente:



**"Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;..."

Numeral del cual se desprende que al titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponde coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.

Debido a lo anterior es que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene la obligación de coordinar el pago de remuneraciones, como es el aguinaldo, otorgado a los trabajadores de dicha Dependencia, por lo que resulta correcto que se tenga por autoridad demandada al titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 37.** Son partes en el procedimiento: (...)

**II.-** El demandado, pudiendo tener este carácter:

**a)** El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado; (...)

**c)** Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; (...)"

Ahora bien, por lo que respecta al argumento en que el recurrente alega que el derecho del accionante a realizar el cobro de las diferencias por el indebido cálculo de aguinaldo ha prescrito de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 párrafo cuarto de la Ley de Austeridad Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos, de igual manera resulta infundado, en virtud de que si bien tales numerales contemplan lo siguiente:

**"Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: (...)"

**Artículo 117. – (...)**

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

- I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y
- II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México. (...)"

De donde se advierte que, las acciones que nazcan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo prescribirán en un año.

Mientras que la Ley de Austeridad Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos contempla que la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas, por tanto, es hasta el momento en que la autoridad demandada diera contestación a la solicitud del actor, de manera



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 25 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 80106/2021 JUICIO: TJ/V-18515/2021

32

fundada, motivada y congruente es que debe comenzar a correr el término de un año que contemplan los numerales en comento.

No obstante, lo anterior, el recurrente pierde de vista que en el oficio impugnado no se da respuesta de manera exhaustiva a lo solicitado por el actor, ya que la demandada se limitó a referir que el derecho del actor para reclamar el correcto pago por el concepto de aguinaldo había prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 párrafo cuarto fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, señalando que ella no es la autoridad a cargo de realizar la determinación del monto solicitado, ya que únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala de Conocimiento en el juicio de nulidad número **TJ/V-18515/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** – El primer agravio fue fundado pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia apelada, mientras que los agravios, segundo, tercero y cuarto fueron infundados para los mismos efectos, de acuerdo a lo determinado en el Considerando Cuarto de este fallo.

**SEGUNDO.** - Se confirma la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-18515/2021.

**TERCERO.** -Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** - Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRÓ JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTO EN ABSTENCION, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCION, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA QUIEN VOTO EN ABSTENCION Y LA DOCTORA XOCITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.